



## RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA

Nº 147 -2012-AG-AGRO RURAL-DE

Lima, 11 OCT. 2012

### VISTOS:

El Memorandum Nº 2257-2012-AG-AGRO RURAL-OADM, el Informe Técnico Nº 152-2012-AG-AGRO RURAL-OADM/ULP y el Informe Legal Nº 174-2012-AG-AGRO RURAL-OAJ, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997 se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL como unidad ejecutora adscrita al Viceministerio de Agricultura;

Que, las adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios que se efectúe AGRO RURAL deben realizarse bajo los alcances normativos de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y sus modificatorias;

Que, la entidad convocó el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 004-2012-AGRO RURAL-DZCUSCO con la finalidad de adquirir tuberías y accesorios para el Proyecto Sistema de Riego Presurizado Huaranca Tarcuyo;

Que, el artículo 22º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece las etapas del proceso de selección, entre las cuales se encuentra la etapa de formulación y absolución de observaciones;

Que, las consultas u observaciones formuladas por los participantes del proceso de selección persiguen que se precise y/o modifique la información contenida en las Bases, información que incluso podría estar referida a los requerimientos técnicos mínimos definidos por la Entidad en las Bases del proceso de selección;

Que, sin perjuicio de lo señalado, según lo establecido en el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 11º de su Reglamento, la determinación de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar, es de responsabilidad exclusiva de la entidad, a través de su órgano encargado de las contrataciones, conjuntamente con el área usuaria;

Que, el Comité Especial, como órgano encargado de conducir el proceso de selección, tiene, entre otras funciones, la de elaborar las bases del proceso, tomando como antecedente la información proporcionada por la Entidad en el expediente de contratación aprobado, que incluye la información técnica y económica necesaria para convocar el proceso de selección;

Que, atendiendo a lo señalado, si bien corresponde al Comité Especial elaborar las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica y económica necesaria para efectuar la adquisición de bienes o contratación de un servicio, pues dicha información le es proporcionada por el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad —sobre la base de la información proporcionada por el área usuaria— en el expediente de contratación, por lo cual no podría modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a



propósito de una consulta u observación planteada por un participante;

Que, sin embargo, el Comité, antes o durante el desarrollo del proceso de selección, tiene la facultad de consultar o proponer la modificación de las características técnicas y/o el valor referencial;

Que, en el caso concreto materia de análisis, se puede advertir que el postor Corporación Anita EIRL formuló observaciones a las Bases del proceso de selección, estando una de ellas relacionada con el factor de evaluación denominado "Garantía Comercial del Postor y Fabricante", solicitando que se otorgue un puntaje adicional al postor que cuente con las certificaciones ISO 9001, ISO 14001 y OHSAS 18001;

Que, el Comité Especial, al momento de absolver la citada observación, modifica los factores de evaluación inicialmente señalados e incorpora uno nuevo denominado "Mejoras a las Características Técnicas de los Bienes", a través del cual otorga puntaje al postor que acredite que las tuberías y accesorios requeridos son fabricados con estabilizantes ecológicos (calcio y zinc);

Que, al elaborar las Bases Administrativas, el Comité Especial manifestó, sobre la base de la información contenida en el Expediente de Contratación, que las tuberías y accesorios requeridos por la Entidad debían ser de material PVC U (policoruro *(sic)* de vinilo no plastificado) por tanto, establecer en los factores de evaluación puntuación a postores que acrediten que los bienes son fabricados con estabilizantes ecológicos (calcio y zinc) debió ser sustentada técnicamente por el órgano encargado de las contrataciones de la entidad o el área usuaria, con el fin de poder establecer de manera objetiva que, efectivamente, el calcio y el zinc importan mejoras a las iniciales especificaciones técnicas proporcionadas por el Área Usuaria;

Que, la decisión adoptada por el Comité Especial, al no haber sido respaldada por pronunciamiento alguno emitido por el órgano encargado de las contrataciones de la entidad o por el área usuaria, implica una modificación unilateral de las Bases Administrativas, actuación proscrita por el artículo 31º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber modificado de oficio las bases administrativas aprobadas;

Que, objetivamente se aprecia que dicha decisión adoptada al momento de absolver una de las observaciones del postor Corporación Anita EIRL se ha realizado sin consultar los alcances de la información contenida en el Expediente de Contratación;

Que, en ese sentido, correspondía al Comité Especial, en forma previa a su absolución, consultar y, en su caso, proponer la modificación de las Bases al órgano encargado de las contrataciones de la entidad, quien sobre la base de la información proporcionada por el área usuaria debió disponer las modificaciones pertinentes, debiendo éstas incorporarse en las Bases integradas;

Que, debe agregarse también que las modificaciones a las Bases Administrativas por parte del Comité Especial se realizan a partir de una consulta u observación, sin embargo, en el caso concreto, es de advertirse que el Comité Especial desnaturalizó la observación planteada por el postor Corporación Anita EIRL, en la medida que ésta estaba referida a que se otorgue un puntaje adicional al postor que cuente con las certificaciones ISO 9001, ISO 14001 y OHSAS 18001 y no a que se adicione el factor de evaluación denominado "mejoras";

Que, por otro lado, conforme se advierte de las Bases Administrativas del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2012-AGRO RURAL-DZCUSCO publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el cronograma del citado proceso fue elaborado por el Comité Especial de la siguiente manera:

Calendario		
Actividad	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	05/09/2012	05/09/2012
Registro de participantes	06/09/2012	14/09/2012



Formulación de consultas y/u observaciones a las bases	06/09/2012	10/09/2012
Absolución de consultas y/u observaciones a las bases	12/09/2012	12/09/2012
Integración de las bases	13/09/2012	13/09/2012
Presentación de propuestas	19/09/2012	19/09/2012
Calificación y evaluación de propuestas	20/09/2012	20/09/2012
Otorgamiento de la buena pro	20/09/2012	20/09/2012

Que, con meridiana claridad se aprecia que la posibilidad para que los postores formulen consultas y observaciones a las Bases Administrativas tenía como plazo máximo el 10 de setiembre de 2012, oportunidad en la cual el postor Corporación Anita EIRL formuló sus observaciones;

Que, asimismo, se observa que el Comité Especial absolvió las observaciones que formuló dicho postor en la oportunidad establecida en las Bases Administrativas, esto es, el 12 de setiembre de 2012;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el caso que se hubiese presentado observaciones a las Bases Administrativas, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de éstas al Titular de la Entidad o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, correspondiendo al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones;

Que, siendo ello así, al haberse presentado en el caso sub materia observaciones a las Bases Administrativas, la integración de las mismas no podría haberse realizado en la fecha inicialmente propuesta en el cronograma del proceso de selección, esto es, el 13 de setiembre de 2012, sino que debió modificarse dicho cronograma a efecto de posibilitar la solicitud de elevación de observaciones al Titular de la Entidad, por lo que el acto de Integración de Bases Administrativas debió haberse realizado el 18 de setiembre de 2012;

Que, a mayor abundamiento, es menester señalar que el postor Corporación Anita E.I.R.L. presentó con fecha 17 de setiembre de 2012 una solicitud de Elevación de Bases Administrativas al Titular de la Entidad, pero las mismas versaban sobre las bases integradas publicadas en el SEACE por el Comité Especial, hecho que no encuentra amparo normativo, toda vez que la integración de bases es el establecimiento definitivo de las reglas de juego que van a regir el proceso de selección, acto que debe realizarse con posterioridad al pronunciamiento que adopte el titular de la entidad o el OSCE, según corresponda;

Que, este hecho constituye una vulneración a las normas de contratación gubernamental, toda vez que no se han respetado adecuadamente las etapas del proceso de selección establecidas expresamente en el 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en caso se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, que contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, la Entidad se encuentra facultada a declarar la nulidad de oficio de los mismos sólo hasta antes de la celebración del contrato, a tenor de lo establecido en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, dentro del marco de la contratación pública, se determinan de modo taxativo, en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, las causales para declarar la nulidad, siendo estas cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;



Que, las situaciones descritas en la presente resolución, implican que los actos de formulación y absolución de observaciones y de integración de las Bases Administrativas se han realizado en contravención con las normas de contratación gubernamental, debiendo corregirse esta situación mediante la utilización del instrumento jurídico de nulidad de oficio del proceso de selección;

Por los fundamentos expuestos, con la visación de las Oficinas de Administración y Asesoría Jurídica, y en aplicación de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG que aprueba el Manual Operativo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2012-AGRO RURAL-DZ CUSCO “Adquisición de Tuberías y Accesorios para el Proyecto Sistema de Riego Presurizado Huaranca Tarcuyo”, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de formulación y absolución de observaciones.

**Artículo 2°.-** Recomendar a los integrantes del Comité Especial encargado de la conducción del citado proceso de selección, mayor celo en el desempeño de sus funciones, a fin de evitar situaciones similares a las que motivan la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que la presente Resolución sea oportunamente informada a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), debiendo publicarse además los informes emitidos por la Unidad de Logística y Patrimonio y la Oficina de Asesoría Jurídica.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese

